



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-44/2022

PARTE ACTORA:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:
HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 2 (dos) de junio de 2022 (dos mil veintidós)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento TECDMX-PES-023/2022, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado] atribuida -entre otros- al Partido Verde Ecologista de México por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y le impuso una amonestación pública.

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento especial sancionador
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral local

1.1. El 11 (once) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

1.2. Precampañas y campañas. El Consejo General del IECM, determinó que el periodo de precampañas para las candidaturas a diputaciones locales, alcaldías y concejalías sería del 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) al 31 (treinta y uno) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), mientras que las campañas iniciarían el 4 (cuatro) de abril y concluirían el 2 (dos) de junio del año pasado.

2. PES

2.1. Quejas. El 26 (veintiséis) de abril, el 4 (cuatro) y 18 (dieciocho) de mayo, todos de 2021 (dos mil veintiuno), una persona presentó diversas quejas contra Mauricio Tabe Echarte y el PAN, por la indebida colocación de propaganda en equipamiento urbano en la Alcaldía y *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado] atribuida al PAN. Con dichas quejas el IECM inició los PES con los expedientes IECM-QCG/PE/102/2021, IECM-CG/PE/156/2021 e IECM-CG/PE/160/2021.



2.2. Recepción del expediente por el Tribunal Local. El 29 (veintinueve) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), el Tribunal Local recibió dichos PES y formó el expediente TECDMX-PES-111/2021.

3. Resolución. El 9 (nueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), el Tribunal Local resolvió dicho PES y además de declarar existentes las transgresiones a la norma electoral atribuidas a Mauricio Tabe Echarte y el PAN, ordenó dar vista al IECM, toda vez que de las constancias que integraban el expediente, se había constatado la colocación de propaganda en equipamiento urbano alusiva a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces candidato a la Alcaldía, por lo que le indicó en el ámbito de sus atribuciones determinara la apertura del procedimiento oficioso correspondiente.

3.1. Procedimiento oficioso. En cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Local, el 24 (veinticuatro) de enero, el IECM abrió el procedimiento oficioso constatando la colocación de la propaganda en equipamiento urbano alusiva a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces candidato a la Alcaldía y en su oportunidad, fue remitido al Tribunal Local, quien recibió dicho PES con el que formó el expediente TECDMX-PES-023/2022.

3.2. Resolución impugnada. El 28 (veintiocho) de abril, el Tribunal Local, declaró existentes las transgresiones a la norma electoral atribuidas a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces candidato a la Alcaldía postulado por la candidatura común denominada “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” conformada por los partidos MORENA, PT y PVEM, así

como contra dichos institutos políticos por *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado].

4. Juicio electoral

4.1. Demanda y turno. Inconforme con dicha resolución, el 3 (tres) de mayo, el PVEM promovió juicio electoral y se integró este expediente que fue turnado el día siguiente a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.2. Admisión y cierre de instrucción. El 17 (diecisiete) de mayo, la magistrada instructora admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por el PVEM a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local que declaró existentes las transgresiones a la norma electoral atribuidas -entre otros-a dicho partido político por *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado]; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, 173 párrafo 1 y 176-XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1, 9.1 y 13 de la Ley de Medios, lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

a) Forma. El PVEM presentó su demanda por escrito en que consta su nombre, el nombre y firma autógrafa de quien acude en su representación, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna pues si la resolución se notificó al PVEM el 29 (veintinueve) de abril², el plazo transcurrió del 2 (dos) al 5 (cinco) de mayo³, mientras que la demanda fue presentada el 3 (tres) de mayo, por lo que es evidente su oportunidad.

² Conforme a la constancia de notificación por correo electrónico realizada por el Tribunal Local al PVEM, visible en el folio 434 y 435 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio; además, lo reconoce la parte actora en su escrito de demanda, visible en el folio 10 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

³ Sin contar el sábado 30 (treinta) de abril y el domingo 1° (primero) de mayo al ser días inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios y el Acuerdo 3/2008 de la Sala Superior.

c) Legitimación. El PVEM tiene legitimación para promover este medio de impugnación, pues tiene carácter de partido político nacional y con registro local en la Ciudad de México que alega una vulneración a su esfera de derechos.

d) Personería. De acuerdo con el artículo 13.1.a) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda tiene personería pues comparece como representante propietario del PVEM ante el Consejo General del Instituto Local, carácter con el que acudió en la queja y fue reconocido en el informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. El PVEM tiene interés jurídico para promover este juicio pues fue parte denunciada en la instancia local y señala que la resolución impugnada carece de una debida motivación y fundamentación lo que tuvo como consecuencia que fuera sancionado con una amonestación pública.

f) Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Pretensión. El PVEM pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, que se deje sin efectos la sanción consistente en una amonestación pública, derivada de la infracción por *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado] por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

3.2. Causa de pedir. El PVEM señala que la resolución impugnada vulneró los principios de exhaustividad y legalidad al



declarar existentes las transgresiones a la norma electoral e imponerle una amonestación pública.

3.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Local, al valorar los hechos denunciados y pruebas aportadas determinara la existencia de la infracción denunciada, o si, por el contrario, tal determinación es incorrecta y se debe revocar o modificar la resolución impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Suplencia. Por tratarse de un juicio electoral en que como se indicó, son aplicables las reglas comunes previstas en la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de dicha ley.

4.2. Hechos denunciados

Previo el análisis de la controversia, es importante identificar los hechos materia del PES, en el cual derivado de la presentación de varias quejas el Tribunal Local dio vista al IECM, toda vez que se había constatado la colocación de propaganda en equipamiento urbano alusiva a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces candidato a la Alcaldía postulado -entre otros partidos- por el PVEM, por lo que le indicó en el ámbito de sus atribuciones determinara la apertura del procedimiento oficioso correspondiente.

En cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Local, el IECM abrió el procedimiento oficioso verificando la colocación de la referida propaganda pues del expediente, en particular del acta circunstanciada instrumentada por el personal de la oficialía electoral del IECM identificada con el número IECM/SEOE/S-

337/2021⁴, se acreditaba la colocación de dicha propaganda en mobiliario urbano, por lo que se sancionó, entre otros, al PVEM por *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado], imponiéndole una amonestación pública.

4.3. Resolución impugnada

En primer término, es importante señalar las consideraciones esenciales determinadas por el Tribunal Local en la resolución impugnada, relacionadas con la existencia de *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado] atribuida -entre otros- al PVEM por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

El Tribunal Local estimó que de conformidad con el acta circunstanciada IECM/SEOE/S-337/2021 de 25 (veinticinco) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), se constató la existencia de 14 (catorce) elementos propagandísticos (gallardetes).

En ese sentido, señaló que del contenido del acta se advertía la imagen y nombre de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra y las frases “EL ALCALDE DE TU SEGURIDAD” y “SIGAMOS ADELANTE”, así como la mención a la candidatura común que lo postuló “JUNTOS HACEMOS HISTORIA CIUDAD DE MÉXICO” y los logotipos de los partidos MORENA, PT y PVEM.

Indicó que los elementos propagandísticos hacían alusión a la persona responsable y su candidatura, así como a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.

Además, mencionó que era criterio de la Sala Superior que los partidos políticos y candidaturas eran responsables de las

⁴ La cual se encuentra agregada en la hoja 168 del expediente accesorio único.



infracciones a la norma electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean responsables de forma directa de su elaboración y colocación (personas colaboradoras o simpatizantes).

Asimismo, indicó que no bastaba que los partidos políticos y candidaturas negaran la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarles de responsabilidad, ello, porque de acuerdo a lo dispuesto en la norma electoral, los partidos políticos y candidaturas tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la norma.

En ese sentido, dijo que ese deber de cuidado se justifica porque los partidos políticos y candidaturas son garantes del orden jurídico y, además, porque se benefician directamente de la propaganda colocada en lugar prohibido.

Aunado a ello, resaltó que la exigencia de vigilancia del deber de cuidado de la propaganda en que se difunde su imagen, debe ser razonable de manera que se pudiera concluir que los partidos políticos y candidaturas conocen la existencia de la propaganda y tienen posibilidades materiales para llevar a cabo medidas idóneas con el fin de evitar, de manera real y objetiva, que la propaganda se difunda.

En esas condiciones, refirió que pese a que los partidos políticos que integraron la candidatura común conformada por los partidos MORENA, PT y PVEM, negaron su participación en la indebida colocación de la propaganda en elementos de equipamiento urbano, les era atribuible.

Por otro lado, indicó que del acta circunstanciada de mérito, se desprendía que la propaganda denunciada se encontraba colocada en mobiliario urbano (postes) sin que presuntamente se apreciara que impidiera la visibilidad de las personas conductoras, la circulación de las personas peatones o pusiera en riesgo la integridad física de las personas, además de conformidad con el oficio AMH/DGGAJ/DERA1584/2021⁵ de 7 (siete) de julio de 2021 (dos mil veintuno), firmado por el director ejecutivo de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía, no se encontró ninguna autorización o permiso emitido a algún partido político o candidatura para colocar propaganda en equipamiento urbano.

Además, refirió que se trataba de propaganda electoral, pues la publicidad fue realizada durante el periodo de una campaña electoral, que benefició al probable responsable promoviendo su candidatura frente al electorado.

Por tanto, indicó que estaba acreditado que la propaganda referida, era atribuible a los probables responsables y se encontraba colocada en postes, es decir, en elementos de equipamiento urbano, además de que no existió convenio o autorización para colocar dicha propaganda, por lo que declaró la existencia de la infracción denunciada.

Finalmente, al haberse acreditado la infracción de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces candidato a la Alcaldía postulado por la candidatura común denominada “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” conformada por los partidos MORENA, PT y PVEM, así como contra dichos

⁵ La cual se encuentra agregada en la hoja 212 del expediente accesorio único.



institutos políticos por *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado] individualizó la sanción e impuso, entre otros, una amonestación pública al PVEM.

4.4. Análisis de los agravios

Responsabilidad individual de los partidos políticos integrantes de la candidatura común

El PVEM indica que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, toda vez que los partidos MORENA, PT y PVEM firmaron el convenio de candidatura común, el cual fue aprobado por el Consejo General del IECM el 3 (tres) de abril de 2021 (dos mil veintiuno) con la clave IECM/RS-CG-04/2021.

En dicho convenio en su cláusula primera, se estableció, entre otras cosas, que la candidatura a la Alcaldía sería postulada por MORENA y en su cláusula décima tercera se estipuló que el partido político que propondría la candidatura sería responsable de sus actuaciones.

En ese sentido, el PVEM indica que el Tribunal Local inaplicó la cláusula décima tercera del convenio de candidatura común, además de fincarle responsabilidad por actos que no correspondían a la finalidad del partido, pues a su decir, no existía una obligación legal para los partidos integrantes de la candidatura común de revisar que las actuaciones de los otros partidos fueran acordes a la norma electoral.

Asimismo, refiere que la posición garante que pretendió ostentar el Tribunal Local fue carente de fundamentación y motivación, porque no existía disposición legal que obligara al PVEM a vigilar a los demás partidos políticos que integraron una candidatura

común, además de que la regla que se estableció *ex profeso* (a propósito) determinó que sería el partido siglante de la candidatura, quien respondiera por las faltas individuales en que incurrieran sus candidaturas, de modo tal que si bien existía una candidatura común, el partido que propuso y nombró cada candidatura era responsable de vigilar que dicha persona se condujera de conformidad con la norma electoral.

Estos agravios del PVEM son **infundados**.

Ello, pues el hecho de que en la cláusula décima tercera del convenio de candidatura común se hubiera estipulado que cada partido político firmante de dicho convenio sería responsable en lo individual de las faltas en que en su caso incurriera este, sus militantes, precandidaturas o candidaturas, no implicaba que en este caso, el PVEM no fuera responsable también por las actuaciones y/u omisiones realizadas por la candidatura específica cuya propaganda fue colocada de manera ilegal. Se explica.

Como indicó el Tribunal Local, al resolver el recurso SUP-REP-480/2015, la Sala Superior estableció que cuando dentro del proceso electoral se vulneran las reglas de la propaganda electoral por parte de una persona candidata o partido político, la infracción se actualiza respecto de éstos, con independencia de que dicho partido o candidatura, su equipo de trabajo, simpatizantes o alguna otra persona haya sido responsable directamente de su elaboración y colocación. Esto pues la legislación estableció que tenían un deber de cuidado, que al conjuntarse con el favorecimiento de la imagen -que se da a través de la promoción de la candidatura-, configura los elementos para ser sancionados.



Además, indicó que, para deslindarse de los actos imputados, el partido político, como garante de este deber de cuidado, debió adoptar medidas que fueran:

- a) **Eficaces.** En cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idóneas.** Que resulten adecuadas y apropiadas para ese fin;
- c) **Jurídicas.** Por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) **Oportunas.** Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y
- e) **Razonables.** Que a la acción implementada sea la que se manera ordinaria se les puede exigir⁶. Para que de esa manera se lograra que se le absolviera de la culpa imputada.

Cabe señalar que la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto a la responsabilidad por la infracción al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de los partidos políticos que postulan candidaturas de manera común en el mismo sentido que lo hizo el Tribunal Local.

Al resolver el juicio SUP-JE-244/2021 en que el partido actor alegaba entre otras cuestiones que no era responsable por faltar

⁶ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 17/2010 de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 33 y 34.

al deber de cuidado por la colocación de propaganda ilegal de una candidatura que postuló de manera común con otros partidos, entre otras cuestiones porque no tenía su emblema y cada partido de los que le habían postulado tenían sus propias responsabilidades administrativas, la Sala Superior señaló:

3. Materia de la controversia. Visto lo anterior, esta Sala Superior considera que la problemática jurídica a resolver consiste en determinar si lo alegado por el PRD es suficiente para revocar la determinación del Tribunal Local en el sentido de que es jurídicamente responsable por la colocación ilícita de propaganda electoral alusiva a su candidato común.

[...]

4. Análisis de la controversia. Esta Sala Superior considera que, analizados en su conjunto, los motivos de agravio son ineficaces, pues con independencia de la autoría de la propaganda electoral, lo cierto es que la misma le representó un beneficio al PRD al promocionar a su candidato en común a la gubernatura, y no hay prueba de que se hubiese deslindado de la misma, cuestiones hechas valer por el Tribunal Local y no controvertidas en la presente instancia.

[...]

B. Caso concreto. El argumento principal del PRD parte de la premisa de que la propaganda sancionada no fue colocada por dicho instituto político, sino por otro de los partidos políticos que postuló en común a Carlos Herrera Tello a la gubernatura, lo cual considera es una razón suficiente para relevarle de toda responsabilidad.

A juicio de esta Sala Superior, el argumento resulta ineficaz, pues con independencia de quién haya colocado la propaganda, ésta promocionó al candidato común de dicho instituto político, con lo cual se generó un deber de vigilancia respecto de la misma.

En efecto, en términos de la jurisprudencia referida, al PRD (y a todos los partidos que postularon en común a Carlos Herrera Tello) les resultaba exigible vigilar que todos los actos que pudieran representar un beneficio a la candidatura (tal y como son los de carácter propagandístico) se apegaran a la normatividad electoral, ya que el eventual triunfo de la misma era una de las legítimas finalidades que se buscó al postularlo.

En este sentido, la única forma de relevar al PRD de responsabilidad en relación con la propaganda controvertida era que demostrara su deslinde respecto de la misma en los términos fijados por la jurisprudencia, cuestión que no realizó en ningún eslabón de la cadena procesal.

[...]

En todo caso, aún y cuando estuviera acreditado que otro de los partidos fue el que colocó la propaganda, ello sólo variaría la responsabilidad a imputar a dicho partido, pero no la que se generaría por la obtención de un beneficio respecto de los otros partidos postulantes.

[...]



Además, el argumento que sostiene que ante la postulación de una candidatura en común, los partidos políticos únicamente son responsables de vigilar la propaganda de la candidatura cuando ésta porte su emblema, implicaría que la eventual propaganda sin emblema alguno no sería responsabilidad de los partidos postulantes, aún y cuando estuviera dirigida a lograr el triunfo electoral de su candidatura.

Consecuencia contraria a las razones que informan y dan sentido a la jurisprudencia 17/2010 de esta Sala Superior, ya referida.

En términos semejantes -tratándose de la falta al deber de cuidado de partidos postulantes en candidatura común o coalición- se ha pronunciado la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JE-102/2021 y acumulados y SUP-JE-231/2021.

En ese sentido, el hecho de que el PVEM hubiera postulado de manera común la candidatura cuya propaganda fue colocada de manera ilegal no le eximía de la responsabilidad que tenía por haber faltado a su deber de cuidado al no vigilar que sus actuaciones fueran apegadas a derecho, ni siquiera a la luz de lo pactado en la cláusula décimo tercera del convenio que suscribió al efecto pues dicho pacto no puede ser interpretado como pretende, de tal manera que implique un deslinde de los partidos suscriptores del mismo respecto de actuaciones las precandidaturas y candidaturas postuladas en común sino de las que hubieran sido postuladas de manera individual por cada uno de los partidos que acordaron ese convenio.

Esto es así pues como quedó explicado, tratándose de una candidatura común que es postulada ante la autoridad electoral y ante el electorado por diversos partidos políticos, todos y cada uno de los partidos postulantes son responsables de las actuaciones y/u omisiones que realice la persona que registran como candidata en el marco del proceso electoral pues al haberle postulado -aunque fuera mediante candidatura común- resultan beneficiados todos y cada uno de dichos partidos por su

desempeño durante el proceso electoral y no es posible ni válido asumir solamente una parte de las consecuencias de dicha postulación -por ejemplo el triunfo electoral- pero no otras -como serían las infracciones cometidas por esa persona-.

En ese sentido, resulta importante analizar la cláusula referida transcrita por el partido actor en su demanda:

“CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. De las responsabilidades individuales de los partidos políticos suscribientes.

LAS PARTES acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.”

De su lectura es posible advertir que los partidos suscriptores no pactaron “deslindar” de responsabilidad al resto de partidos integrantes de la candidatura común respecto de las actuaciones de las precandidaturas y candidaturas que postularan en común, sino de sus “precandidatos o sus candidatos” de cada partido suscriptor, es decir, de quienes hubieran postulado **en lo individual**, lo que tiene lógica y es perfectamente válido pues las actuaciones realizadas por una persona candidata postulada en lo individual por uno de los partidos que firmaron el convenio no podría implicar responsabilidad para los demás si no le habían postulado también.

Por otro lado, como ha quedado explicado, no podrían haber pactado que no existiera responsabilidad para alguno de los partidos firmantes del convenio respecto de las candidaturas postuladas en común pues tal cláusula sería ilegal al pretender evadir mediante la firma de un convenio, la responsabilidad de algunas de las obligaciones que tienen los partidos que postulan a una persona como candidata consistente en vigilar que su



actuación en el marco del proceso electoral se dé apegada al marco jurídico; obligación que tienen frente a la autoridad electoral y la sociedad por lo que no sería válido un pacto entre partidos que pretendiera trasladar entre ellas dicha obligación que corresponde a cualquier partido postulante de una candidatura por el simple hecho de registrarla como tal -con todos los beneficios y obligaciones que ello implica-.

En términos similares se pronunció ya esta Sala Regional -en materia de fiscalización- al resolver los recursos de apelación SCM-RAP-60/2018 y acumulados al determinar que:

Además, se debe tener en consideración que **una de las finalidades de la Candidatura Común es que los partidos que la integraron obtuvieran los beneficios** generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral por lo que aplica el principio general de derecho, de que **quien recibe un beneficio asume también las pérdidas, así como la responsabilidad compartida y consecuencias a las infracciones**, [...]

En consecuencia, las violaciones cometidas al orden jurídico electoral por la Candidatura Común, derivadas de una infracción a la ley, le son atribuibles a ésta, aunque la falta sea cometida por uno o varios de los institutos políticos que la conforman, [...]

Por lo expuesto, aún y cuando los partidos políticos integrantes de alguna candidatura común pacten que se harán responsables, en su totalidad y de manera individual, por las conductas de sus personas militantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o sus candidatos y, en principio, ello pudiera considerarse como una máxima que rija su actuar, en observancia al principio *pacta sunt servanda* (los contratos deben ser cumplidos); **ello no podría considerarse como una excusa absoluta o circunstancia eximente, respecto de los otros institutos políticos, porque la violación al orden jurídico**, por disposición de la ley, da lugar a las consecuencias que ésta prevé, y **ello elimina la posibilidad de que pueda pactarse por las partes sujetas a un procedimiento sancionador, el sujeto que resentirá la sanción.**

Por tanto, **el cumplimiento de la ley no puede quedar a la voluntad de las partes**, lo que conlleva establecer que, si bien el Convenio se funda en la libertad de estas, y constituye su norma suprema, esa voluntad se encuentra condicionada a que se ejerza dentro de los límites establecidos por la legislación en materia electoral.

[Lo resaltado es propio]

Así, considerando que de los elementos del caso es posible establecer que el PVEM resultaba beneficiario de la propaganda denunciada, pues contenía la mención a la candidatura común que la postuló “JUNTOS HACEMOS HISTORIA CIUDAD DE MÉXICO” y los logotipos de los partidos MORENA, PT y PVEM, por lo que el PVEM tuvo un beneficio directo de la propaganda colocada en lugar prohibido, y tenía el deber de cuidado respecto de la candidatura y de la propaganda difundida con su nombre o imagen.

Además, es importante señalar que el partido político como ente de interés público tiene el deber de establecer normas que no sean contrarias a los principios democráticos, pues ello equivaldría a que los institutos políticos so pretexto de celebrar convenios de coalición o de candidatura común se beneficien de sus propias actuaciones y no puedan ser juzgados.

Finalmente, en su demanda el PVEM reconoce que sí existió un vínculo entre los partidos políticos y la candidatura, ya que en el acuerdo de convenio de candidatura común integrado por los partidos MORENA, PT y PVEM, se postuló a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, como entonces candidato a la Alcaldía, lo cual implicaba que se debía vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral y el cumplimiento de la normativa, por lo que como se indicó, le correspondía garantizar el actuar de su propia candidatura, de ahí que fuera sancionado por *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado] derivada de la colocación de propaganda electoral prohibida en equipamiento urbano.

Aplicación errónea de la figura de *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado]



El PVEM indica que las razones señaladas por el Tribunal Local para responsabilizarle, fueron afirmaciones vagas y sin sustento, toda vez que no resulta procedente que un ente jurídico responda por las actividades o conducta de un tercero cuando ni siquiera estaba acreditado que el partido tuvo conocimiento de la conducta de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces candidato a la Alcaldía y MORENA y menos aún, que ni siquiera estaba en posibilidades de conocer o poder haber prevenido tal actuar.

Aunado a ello, menciona que para aceptar o tolerar una conducta, es necesario conocerla y que existan posibilidades de evitarla; es decir, para que se pueda responsabilizar a un ente por la actuación de un tercero es necesario comprobar que el primero tenía conocimiento de la conducta del agente, toda vez que no es posible afirmar que el PVEM permitió o consintió la conducta cuando ni siquiera estaba en posibilidades de conocerla o prevenirla; determinar esa responsabilidad implicaría obligar a los institutos políticos a que se conviertan en policías de la voluntad y actuar de todos los individuos, lo cual está fuera de las competencias que la ley otorga a las entidades de interés público.

En ese sentido, indica que no se puede materializar la *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado] por la que se le sancionó si no conocía la conducta implicada, por lo que es ilógico pretender que el PVEM pudiera tomar una decisión para evitar la realización o deslinde de la misma cuando la irregularidad solo pudo ser conocida hasta que fue emplazado al PES, de ahí que al no existir un deber de vigilar no pueda acreditarse la infracción de la *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado].

Estos agravios también son **infundados**.

Contrario a lo señalado por el PVEM, tuvo conocimiento de la conducta de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, quien fuera candidato a la Alcaldía, por lo menos cuando fue emplazado en el PES estando en posibilidad de desconocerla y realizar las acciones para el deslinde correspondiente.

En ese sentido, del expediente del PES se advierte que a partir del acta circunstanciada instrumentada por el personal de la oficialía electoral del IECM identificada con el número IECM/SEOE/S-337/2021⁷ se constató la colocación de propaganda alusiva a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces candidato a la Alcaldía colocada en mobiliario urbano, por lo que se abrió el procedimiento oficioso correspondiente.

Asimismo, el 24 (veinticuatro) de enero el IECM ordenó emplazar, entre otros, al PVEM a efecto de que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes respecto de la propaganda en que se advertía la imagen y nombre de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra y las frases “EL ALCALDE DE TU SEGURIDAD” y “SIGAMOS ADELANTE”, así como la mención a la candidatura común que lo postuló “JUNTOS HACEMOS HISTORIA CIUDAD DE MÉXICO” y los logotipos de los partidos MORENA, PT y PVEM.

Así, el PVEM indicó en el PES, en su defensa, en esencia, lo siguiente:

- Que de conformidad con la cláusula primera del convenio de candidatura común denominada “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” conformada por los partidos

⁷ La cual se encuentra agregada en la hoja 168 del expediente accesorio único.



MORENA, PT y PVEM, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra fue postulado por MORENA.

- Que de conformidad con la cláusula décima tercera del convenio indicado, el partido que propusiera la candidatura sería responsable directo de sus actuaciones.

Por su parte, en el PES también hizo valer cuestiones relacionadas con la improcedencia de la apertura del mismo, las cuales se señalan a continuación:

- Que el acuerdo de 24 (veinticuatro) de enero, carecía de la debida fundamentación y motivación, toda vez que de manera errónea mencionó el artículo que fundamenta la actuación de la autoridad electoral.
- Que la presentación de una queja debía realizarse dentro de los 30 (treinta) días siguientes a aquel en que se cometió la presunta falta o se tuvo conocimiento de ella.
- Que no se contempló un plazo para que se iniciara un procedimiento oficioso, lo que lo dejó en estado de indefensión, toda vez que era necesario sujetar a un lapso temporal la actuación de la autoridad administrativa para que no sea de manera arbitraria.

De lo anterior, se advierte que sí tuvo conocimiento de la conducta que se le imputó cuando fue emplazado en el PES, incluso realizó diversos señalamientos relacionados con la propaganda denunciada, por lo que en todo momento se respetó su derecho de audiencia, dándole a conocer los motivos por los cuales se abrió el PES y estuvo en aptitud de formular sus defensas y aportar las pruebas que a su juicio resultaran pertinentes.

En ese sentido, uno de los pilares esenciales del **derecho de audiencia** consiste en la oportunidad de que las personas involucradas en algún proceso o procedimiento puedan preparar de manera oportuna y adecuada su defensa, previo al dictado de un acto privativo.

De este modo, del deber de garantizar el derecho de audiencia que tienen las autoridades, emana como su obligación, entre otras, la de cumplir con ciertas formalidades esenciales del procedimiento; mismas que sustancialmente se traducen en los requisitos de:

- 1) Notificar a las personas involucradas el inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) Concederles la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque su pretensión o defensa;
- 3) Conferirles la oportunidad de presentar sus alegatos, y;
- 4) Emitir la resolución que dirima las cuestiones debatidas⁸.

Así, se advierte que se cumplieron las formalidades del procedimiento, emplazando al PVEM y dándole a conocer las razones y motivos por los cuales se abrió el PES, por lo cual estaba en posibilidad de contestar por escrito lo que a su derecho conviniera y aportar las pruebas que considerara pertinentes, tal y como indicó el Tribunal Local en la resolución impugnada, sin que en ningún tramo de su contestación al emplazamiento realizara manifestaciones relacionadas con tal deslinde o hiciera del conocimiento de la autoridad las actividades que -de ser el caso- hubiera hecho para ello.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.



Tampoco resulta acertada la manifestación del PVEM en el sentido de que la irregularidad solo pudo ser conocida hasta que fue emplazado al PES, y como además -sostiene- no tenía un deber de vigilar las actuaciones de la candidatura que cometió la infracción, considera que no pueda acreditarse la infracción de la *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado] que se le imputa, pues justo a partir de que fue emplazado estaba en aptitud de presentar las pruebas y defensas que considerara pertinentes, incluso hasta desconocer la propaganda y realizar las acciones para el deslinde correspondiente, tal y como hizo MORENA en el PES.

Además, es importante destacar que Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, contendía bajo la modalidad de la elección consecutiva, -era alcalde en la alcaldía Miguel Hidalgo- y al momento en que tuvo lugar la infracción tenía licencia, de ahí que no resultara aplicable la excepción prevista en la jurisprudencia 19/2015 de la Sala Superior de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**⁹.

Aunado a ello, la Constitución establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores protegidos con el sistema de partidos acarrea la imposición de sanciones, ya que dichos valores conforman la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública que se les confiere, razón por la cual el partido es garante de la conducta tanto de su militancia como la de las personas

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 20, 21 y 22.

relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, tal como se establece en la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**¹⁰.

En ese sentido, si bien del expediente se advierte que el único que intentó deslindarse fue MORENA, lo cierto es que como indicó el Tribunal Local en la resolución impugnada, dicho deslinde no reunía los requisitos necesarios para ser válido. Además, el PVEM, una vez emplazado, estuvo en posibilidad de realizar las manifestaciones convenientes en relación a la propaganda electoral e incluso, presentar su propio deslinde, lo cual no ocurrió.

Por otra parte, el partido actor refiere que no se actualizaban los elementos de la *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado], pues si bien existió un vínculo entre los partidos políticos y la referida candidatura, ya que en el acuerdo de convenio de candidatura común integrado por los partidos MORENA, PT y PVEM, se postuló a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra como candidato a la Alcaldía, lo cual implicaba que se debía vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, lo cierto es que según el PVEM ese deber no implicaba que debía responder por cualquier acto irregular que se llevara a cabo por los demás partidos políticos con que participaba en la candidatura común, por lo que no existe un elemento definitorio para la actualización de la infracción.

¹⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



Asimismo, indica que tampoco se actualiza la *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado], pues de la revisión de la norma electoral vigente, no se advierte alguna disposición que imponga a los partidos políticos que participan en candidaturas comunes, la obligación de vigilar la actuación de los demás institutos políticos que la conforman, ni se advierte que el PVEM estuviera en oportunidad de conocer la conducta de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces candidato a la Alcaldía, al momento de su realización para estar en aptitud de evitarla o deslindarse.

Estos agravios son **inoperantes e infundados**.

En primer término, es importante señalar que en cuanto a la *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado] el artículo 25.1.a) de la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus personas militantes, a los principios del estado democrático respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos son entes de interés público que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través sus personas dirigentes, militantes y simpatizantes, pues dada su naturaleza, solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

Así, si una persona física que actúa dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encuentra en condiciones de impedirlo, pero no lo hace, ya

sea de manera dolosa o culposa, se configura una vulneración al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta de quien la cometa.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio radica en que el PVEM parte de la premisa falsa de considerar que tenía la obligación de vigilar la actuación de los demás institutos políticos, cuando en realidad la sanción derivó en la falta de cuidado por parte de su candidatura.

De ahí, que la sanción que le fue impuesta no fue con motivo de la falta a una obligación de vigilar la actuación de algún otro instituto político como erróneamente cree.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**¹¹.

Además, lo **infundado** deriva de que como reconoce el PVEM sí existió un vínculo entre este y la candidatura que cometió la infracción ya que en el acuerdo de convenio de candidatura común integrado por los partidos MORENA, PT y PVEM, se postuló a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra como candidato a la Alcaldía, lo cual implicaba que el partido actor -además de los otros que postularon a dicha persona- debían vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral y que su candidatura se apegara en su actuación a la norma electoral.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), página 1326.



Así, contrario a lo que sostiene el PVEM ese deber que tenía como partido postulante de esa candidatura sí implicaba que debía responder por cualquier acto irregular que realizara dicha persona en el marco del proceso electoral por lo que no es válido -como pretende- que se le exima de dicha obligación de vigilar la actuación de sus candidaturas durante el pasado proceso electoral local sobre la base de que tuvo conocimiento de la infracción cometida por una de ellas hasta que fue emplazado en el PES que derivó en la resolución que ahora impugna.

Finalmente, no pasa desapercibido que el PVEM señala que para poder fincar responsabilidad a un partido político por no haber cumplido el deber de garante se deben actualizar los elementos señalados por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JRC-16/2010, esto es, que el partido tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente en razón de que estaba vinculada con las actividades del partido y que este tenga conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para poder evitarla o deslindarse de ella.

La controversia que resolvió la Sala Regional Toluca en aquel caso estaba relacionada con una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en un recurso de apelación respecto de la fiscalización de los partidos políticos; específicamente en relación con el rebase de topes de gastos de campaña en el proceso electoral de 2009 (dos mil nueve).

Al resolver dicho juicio, la Sala Regional Toluca estableció que para determinar si había o no responsabilidad de los partidos políticos **por actos de sus personas militantes, simpatizantes o terceras personas** debía efectuar un estudio sobre el tipo de

acto, sus alcances, la calidad con que se ostentaba su autor o autora, y el nexo entre los hechos denunciados y el ámbito de control y dominio del partido político, para conocer si los actos se ubicaban o incidían directamente en el **ámbito de las actividades y fines propios del instituto político**, para de ahí deducir la posibilidad jurídica y razonable del cuidado o control que, en su caso, debió realizar el partido, para no incurrir en *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado].

En este caso la controversia está relacionada con un PES por la colocación indebida de propaganda en equipamiento urbano en la Alcaldía por parte de una persona candidata postulada -entre otros partidos- por el PVEM y la *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado] atribuida a dicho partido.

En el precedente invocado por el PVEM, el punto a resolver era si podía responsabilizar a un partido político -para efectos de fiscalización- respecto de actos de sus militantes, simpatizantes o terceras personas y si estos **incidían directamente en el ámbito de las actividades y fines propios del partido**; así, contrario a lo que sostiene el partido actor, el criterio sostenido en 2010 (dos mil diez) por la Sala Regional Toluca en este punto es esencialmente el mismo que el Tribunal Local aplicó al encontrarle responsable por faltar a su deber de vigilancia de su candidatura pues en este caso el vínculo entre el PVEM y la persona candidata que cometió la infracción por cuya comisión se sancionó al partido actor es innegable y clara, e incluso consta en el registro de dicha persona como candidata en el pasado proceso electoral local de ahí que la obligación del PVEM de vigilar que dicha persona actuara dentro del marco legal en el marco del proceso electoral para el que registró su candidatura es innegable.



Es decir, al igual que como sostuvo la Sala Regional Toluca hace más de 10 (diez) años en el precedente citado por el PVEM, la falta al deber de cuidado de un partido político se actualiza si existe una vinculación clara e indudable entre dicho instituto y una tercera persona cuyos actos inciden en el ámbito del referido partido que le obliga a cuidar esos actos a pesar de no haberlos realizado de manera directa.

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios del PVEM, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar correo electrónico al PVEM y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.